

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, le informo que la parte ejecutante, allegó memorial con la finalidad de cumplir los requisitos exigidos, en proveído de 29 de enero de esta anualidad, sin que se evacuara a cabalidad con todos ellos. A despacho para resolver.

Girardota, 22 de marzo de 2024



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001-2023-00185-00
Proceso:	<i>Ejecutivo por alimentos</i>
Demandante:	<i>Verónica Cataño Cardona en representación de su hijo menor</i>
Demandado:	<i>David Fernando Agudelo Henao</i>
Interlocutorio	<i>Nº 271 de 2024</i>
Asunto:	<i>Rechaza la demanda</i>

En auto del 29 de enero de 2024, notificado en estados No. 010 del 30 de enero de este año, se inadmitió la demanda que pretende instaurar la señora VERÓNICA CATAÑO CARDONA, en representación de su menor hijo SEBASTIÁN AGUDELO CATAÑO, a través de apoderada, contra el señor DAVID FERNANDO AGUDELO HENAO, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Si bien dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutante arrimó memorial, con la finalidad de cumplir o subsanar los requisitos de inadmisión, también lo es que no se atendieron las exigencias contenidas en los numerales 1 y 2, porque:

No arrimó la certificación del pagador de la o las empresas, donde labora o laboró el ejecutado, que dé cuenta de los ingresos devengados mes a mes desde el mes de noviembre de 2013, a diciembre de 2023, para poder determinar con exactitud el valor del 35%, sobre el salario, prestaciones sociales y auxilio escolar percibidos por el ejecutado, en que se fijó la cuota alimentaria a favor del menor y que se pretenden ejecutar, dado que el documento de recaudo, se trata de un título complejo, el que requiere ser complementado, con otros documentos para cumplir con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido de que las obligaciones que aquel contenga, deben ser expresas, claras y exigibles.

Es así como, la parte actora, se limitó a manifestar que se debía acudir a la presunción, de que el señor DAVID FERNANDO AGUDELO HENAO, devengaba al menos un salario mínimo, lo cual se trata de una presunción legal (artículo 66, Código Civil), la cual admite prueba en contrario y tampoco aportó prueba de las diligencias encaminadas a reunir la mencionada documentación, según se lo imponía el canon 78 – 10, del estatuto procesal, en armonía con los artículos 167 y 173, ídem.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que pretende instaurar la señora **VERÓNICA CATAÑO CARDONA**, en representación de su menor hijo **SEBASTIÁN AGUDELO CATAÑO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DAVID FERNANDO AGUDELO HENAO**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 034**, fijado hoy **09 DE ABRIL 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 A.M.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario